

Expedientes TAD nº 209/2017 bis TAD.

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE•

D. ÁNGEL MARÍA VILLAR LLONA, actuando en nombre propio y como Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, como interesado en el expediente de referencia, ante el Tribunal comparezco y DIGO:

PRIMERO.- Con fecha 26/09/2017 me ha sido notificado Oficio del Secretario del TAD comunicándome Acuerdo del TAD por el que se inicia procedimiento sancionador, así como requerimiento correspondiente del Presidente del CSD y demás documentación.

SEGUNDO.- En el plazo otorgado para ello se formulan las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- PREJUDICIALIDAD PENAL.

La concurrencia de prejudicialidad penal a partir de las diligencias previas nº 31/2017 que se siguen ante el Juzgado Central de Instrucción nº 1 – y que son de conocimiento notorio para el TAD habida cuenta de las resoluciones dictadas en el expediente 282/2017 – determina que debe acordarse la suspensión del procedimiento ante la indispensable obtención de un pronunciamiento judicial en el proceso penal.

Tal como recoge el artículo 77.4 de la Ley 39/2015 “*En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien*”, lo que exige tomar en consideración la existencia del mencionado procedimiento penal sobre los mismos hechos.

Tal como tiene declarado el Tribunal Constitucional el pronunciamiento judicial en vía penal ha de ser anterior a cualquier declaración administrativa, ya que los hechos que se

• Tribunal Administrativo del Deporte (Consejo Superior de Deportes).
C/ Ferraz, nº 16, 3º. Madrid.

declaren probados en vía penal deberán tenerse en cuenta en la resolución administrativa que pueda recaer, ya que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Así se expresaba el TC en su temprana Sentencia 77/1983, de 3 de octubre.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 19 de abril de 1995, recogiendo esta doctrina del TC, declara en el FJ 2º que:

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la declaración de hechos probados efectuada por la jurisdicción penal es vinculante para los demás órdenes jurisdiccionales, siendo imposible una distinta apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado; cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación pueden hacerse con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero la Administración debe en todo caso respetar el planteamiento fáctico que hayan realizado los Tribunales a priori.

Por su parte, la Ley 39/2015 establece entre las causas que pueden suspender el plazo máximo legal para resolver, aquellos supuestos en los que se precise para la resolución de un procedimiento, la *indispensable obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional*.

Este principio básico de carácter general que ha de ser tenido en cuenta por todas las AAPP en la tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos, se manifiesta igualmente en procedimientos de carácter especial como los de naturaleza sancionadora.

Sin abandonar el ámbito del derecho sancionador, y en lo que específicamente concierne las normas propias reguladoras del deporte, cabe resaltar lo dispuesto sobre el particular en el Art. 83 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el Art. 34 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que no hacen sino

plasmar el principio general contenido en el Art. 77.4 LPAC en el ámbito propio de la potestad disciplinaria deportiva.

El pasado 20 de julio de 2017, el Juzgado Central de Instrucción Uno de la Audiencia Nacional, emitió auto en el marco de las Diligencias Previas 35/2017, por medio del cual se decretaba la prisión provisional comunicada y sin fianza del Sr. Ángel María Villar Llona. A lo largo de sus razonamientos jurídicos, la mencionada resolución judicial, se refiere expresamente al proceso electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y a la supuesta actuación de su Presidente y presunta utilización de medios para ganar apoyos en su candidatura a la presidencia de la RFEF, en esencia los hechos que se imputan en el procedimiento sancionador. Es decir, constituye parte de la investigación de esta causa penal todo lo relacionado con el comportamiento de su Presidente respecto a las elecciones a su presidencia y con carácter previo a la celebración de estos comicios, aspectos cuya resolución tendría una incidencia directa en la tramitación y posible resolución que se pueda dictar en el presente procedimiento, incluyendo la posibilidad de incurrir en contradicciones entre lo resuelto en el procedimiento sancionador y lo resuelto en vía penal. Podría darse el caso incluso que el interesado fuese condenado en vía penal, poniéndose en riesgo, en caso de continuar y resolver el presente procedimiento con la imposición de sanción, de infringir el principio *non bis in idem* y no habilitándose solución procedural alguna para evitarlo.

Consiguentemente, a la luz de las normas de naturaleza administrativa citadas en el presente ordinal, debe resolverse sobre ello en la vía jurisdiccional federativa antes de continuar con la tramitación de cualquier expediente administrativo de carácter sancionador.

SEGUNDA.- COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA: EL TAD YA SE HA PRONUNCIADO SOBRE LOS HECHOS OBJETO DEL EXPEDIENTE.

La licitud de las conductas objeto del expediente, ya han sido enjuiciadas por el Tribunal Administrativo del Deporte por lo que dicho órgano queda vinculado por la Resolución anterior, que es firme. De hecho no deja de sorprender que, por parte del Presidente del CSD se haya remitido la solicitud de inicio de expediente sancionador cuando se trata de

una cuestión resuelta por el TAD y respecto de la que no cabe apreciar indicios de infracción, ni siquiera a efectos de remitir dicha solicitud.

En efecto, en la Resolución del TAD dictada en los expedientes (acumulados) nº 195, 196, 197, 198, 200, 204, 206/2017 de 16 de junio de 2017 (se adjunta como DOCUMENTO Nº 1) se resolvía la reclamación de una serie de personas y entidades sobre los mismos hechos que son objeto del Acuerdo de inicio.

El TAD ha dejado clara cuál es su pronunciamiento sobre el particular en dichas Resolución:

“CUARTO.- La pretensión de los recurrentes es la anulación de las elecciones a la Asamblea de la RFEF sobre la base de determinadas actuaciones llevadas a cabo por el Presidente de la Comisión Gestora hasta dicha votación y por los Presidentes de determinadas Federaciones Territoriales de la RFEF, que a su juicio supusieron una vulneración de la neutralidad política que deben mantener durante el periodo electoral.

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el Tribunal considera que procede mantener el criterio establecido en su resolución 179/2017. Los hechos denunciados nada tienen que ver con el procedimiento de votación para la Asamblea a la RFEF, único acto que era susceptible de recurso en el momento en el que se interpusieron los aquí examinados. Los motivos que alegan los recurrentes se refieren a actuaciones previas a esa fecha, que no fueron impugnados en su momento y que no pueden servir ahora, una vez conocidos los resultados de la elección a la Asamblea, para impugnar la votación celebrada.

Por otra parte, en relación a uno de ellos, la carta de apoyo al entonces precandidato D. Ángel M^a Villar, este Tribunal adoptó su resolución de 27 de abril de 2017, concretando los efectos de ella, sin que ahora puedan extenderse más allá como pretenden los recurrentes. Todo ello conduce a la desestimación de estos recursos”.

Los hechos denunciados a los que alude el TAD en su RESolución, son esencialmente los mismos que se recogen en el ACUERDO. En concreto, en el recurso presentado por el Club Atlético Pinto (DOCUMENTO Nº 2), se recoge lo siguiente:

Además de los "tours" de Don Ángel María Villar Llona por la geografía española, éste ha creado una página web, habiéndose dado de alta en distintas redes sociales, creándose perfiles en los que da a conocer su programa electoral, informando de los "mítines" y publicando fotografías en compañía de distintos Presidentes Territoriales que luego concretaremos:

- Página web. - WWW.VILLARPRESIDENTE2017.ES
- Red Social TWITTER. - [@VILLAR2017](https://twitter.com/VILLAR2017)
- Red Social FACEBOOK. – [ANGEL MARIA VILLAR](https://www.facebook.com/ANGEL-MARIA-VILLAR-100000000000000)

A la fecha, como hemos significado, Don Ángel María Villar es el Presidente de la Comisión Gestora de la RFEF, y que, si bien no es candidato de derecho a la Presidencia de la RFEF, no cabe duda alguna que se trata de un auténtico candidato a la Presidencia de la RFEF, hasta tal punto que, en su página web, Don Ángel María Villar habla de su Candidatura a la Presidencia RFEF "*...y ese es el objetivo de mi candidatura a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol...*" (sic). Véase el enlace web <http://villarpresidente2017.es/vision/>:

Esto es, los hechos que el ACUERDO recoge en su fundamento jurídico primero, es más el ámbito de la Resolución del TAD tiene aun mayor calado puesto que se refiere no solo a la actividad en las redes sociales que se ha realizado, sino también a las reuniones de trabajo que se realizaron durante ese tiempo.

La Resolución del TAD venía a confirmar lo ya adelantado por la Resolución de la Junta Electoral de 10 de mayo de 2017 (dictada en el expediente nº 61 de la Junta Electoral y que se adjunta como DOCUMENTO N° 3), sobre la base del siguiente fundamento:

"Tercero.- La realización de actos que presuntamente pudieran ser objeto de vulneración a lo dispuesto en los artículos 12.3 y 12.4 de la Orde ha sido objeto ya de análisis en diverses resoluciones de la Junta de Garantías Electorales. En este caso no se puede concluir sino de la misma manera. Analizado el contenido de los escritos presentados se concluye suficientemente que la intervención de Don Ángel María Villar Llona no es imputable íntegramente a la Comisión Gestora de la RFEF, ni dicha intervención lo ha sido por su condición de

miembro de la citada Comisión Gestora, circunstancias éstas además que obligan a valorar la prohibición del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 conjuntamente con el derecho fundamental a la libertad de expresión. (...).

En cualquier caso lo que el referido artículo 12.4 de la Orden Electoral proscribe son aquellos actos que, además de llevarse a cabo expresa e inequívocamente en su condición de miembros de la Comisión Gestora, “induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores”. Basta una simple lectura en el diccionario de la RAE de la expresión inducir (“instigar, persuadir o mover a un” – sic –) o condicionar (“convenir una cosa con otra” o “hacer depender una cosa de otra” – sic –), para comprender el sentido o espíritu de la norma y, en consecuencia, poder afirmar que en modo alguno se ha acreditado que en los actos que se hayan podido llevar a cabo por parte de algunas de las personas mencionadas por los recurrentes se haya instigado, persuadido o convenido con potenciales electores su sentido del voto, ni menos aún, que se hayan vulnerado los “principios de objetividad, transparencia del proceso electoral o igualdad entre los actos electorales” a los que igualmente se refiere el mencionado artículo 12.4 de la Orden Electoral”.

Pues bien tras tales denuncias y la mencionada Resolución de la Junta Electoral de la RFEF el TAD es categórico cuando afirma que

“Los hechos denunciados nada tienen que ver con el procedimiento de votación para la Asamblea a la RFEF, único acto que era susceptible de recurso en el momento en el que se interpusieron los aquí examinados. Los motivos que alegan los recurrentes se refieren a actuaciones previas a esa fecha, que no fueron impugnados en su momento y que no pueden servir ahora, una vez conocidos los resultados de la elección a la Asamblea, para impugnar la votación celebrada”

Se está afirmando claramente, en una decisión dictada sobre una impugnación directa de actos de la Junta Electoral ante la que se denunciaron los hechos, que dichos los mismos **“nada tienen que ver con el procedimiento de votación para la Asamblea a la RFEF”** y que no pueden servir “para impugnar la votación celebrada”, esto supone tanto como reconocer que no existe relación ni repercusión alguna de las conductas objeto del expediente y el proceso electoral. El TAD lo reconoce explícitamente y de modo aun más explícito lo reconoce la Resolución de la Junta Electoral que el TAD confirma.

Con ese reconocimiento de la inexistencia de relación entre los hechos y el procedimiento de votación para la Asamblea de la RFEF, se ha de partir de que el TAD ya se ha

pronunciado sobre la inexistencia de actos “que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores”. Si dichos actos no tienen relación alguna con el procedimiento de votación para la Asamblea en particular – lo que es extensible a todo el procedimiento electoral –, no existe modo alguno de apreciar que se ha producido una vulneración del deber de neutralidad – cuya base es precisamente la afectación en el procedimiento electoral por parte de actos de los titulares del deber – y, en consecuencia, no puede tener reproche disciplinario alguno.

SEGUNDA.- AUSENCIA DE CULPABILIDAD: SOBRE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA COMISIÓN ELECTORAL SOBRE LOS HECHOS OBJETO DEL EXPEDIENTE.

Las conductas por las que ahora se inicia procedimiento sancionador fueron realizadas al amparo de las Instrucciones Generales dictadas por la Junta Electoral, esto es, el interesado en todo momento obra bajo la autorización del órgano electoral.

No es una cuestión ajena al TAD puesto que la propia Junta Electoral de la RFEF recogía ampliamente en la mencionada Resolución dictada en el expediente nº 61 la referencia a dichas instrucciones generales, dando lugar la impugnación de dicha Resolución de la Junta Electoral a la Resolución del TAD dictada en los expedientes (acumulados) nº 195, 196, 197, 198, 200, 204, 206/2017 de 16 de junio de 2017 (se adjunta como DOCUMENTO Nº 1) en la que desestimaba los recursos, confirmando el contenido de la decisión de la Junta Electoral.

En el fundamento jurídico 5º, la Junta Electoral de la RFEF, recogía lo siguiente:

“Quinto.- Merece la pena destacar que en fecha 10 de marzo de 2017 se dieron unas instrucciones generales para la "pre campaña" en las que se delimitaba expresamente el objeto de lo ahora denunciado. Decíamos en el apartado e) de dicho documento que "a mayor abundamiento, y con la misma pretensión de tratar de interpretar los derechos o, en su caso, los límites que se derivan de la Orden electoral y el Reglamento electoral de la RFEF, resulta obvio que en el estado actual del proceso electoral no existen propiamente candidatos ni campaña electoral, sino lo que en el lenguaje habitual de este y otros tipos de

elecciones se viene a denominar "pre-candidatos" y "pre- campañas". Pues bien, esta Comisión Electoral tampoco puede limitar que quienes en su momento pretendan optar a formalizar sus candidaturas, conforme a lo previsto en los artículos 22 y siguientes del Reglamento Electoral de la RFEF, puedan realizar actos de "pre-campaña" siempre y cuando se realicen con fondos ajenos a los presupuestos y partidas de la Real Federación Española de Fútbol" y en fin, se respeten los derechos, principios y garantías que, con carácter general rigen el derecho electoral". A continuación, en el punto 2º, se finalizaba de la siguiente forma: "por todo lo expuesto cabe indicar que por parte de esta Comisión Electoral se da el más amplio margen personal para que aquéllos que pretendan ser candidatos a la Presidencia de la RFEF, dentro de los cauces legales reconocidos y de honestidad que le son propios puedan organizar todos aquellos actos de "pre-campaña" y campaña que estimen oportunos.

Dichas Instrucciones no fueron objeto de recurso alguno, siendo por tanto firmes y consentidas. No se acredita con los hechos denunciados que se haya contravenido lo dispuesto en las mismas".

Pues bien, dichas Instrucciones se habían dictado por la Junta Electoral de la RFEF en el marco de los expedientes nº 43 y 44 (acumulados, que se aporta como DOCUMENTO Nº 4), con fecha 10 de marzo de 2017 lo que es muy relevante pues, en todo caso, es una fecha previa a cualquier actuación de las recogidas en el Acuerdo.

Si bien la Resolución de la Junta Electoral citada lo reproduce, es importante recoger la literalidad de las instrucciones generales en lo referente a los hechos objeto del expediente sancionador:

“Que a raíz de los escritos elevados por D. Jorge Pérez Arias y D. Ángel Mª Villar Llona, de fecha 3 de marzo de 2017 (expediente nº 43) y 6 de marzo de 2017 (expediente nº 44) a la Comisión Electoral de la RFEF, ésta, en el uso de las facultades generales que le son propias, viene a emitir las siguientes INSTRUCCIONES GENERALES:

1º. Con el fin de dar respuesta a las cuestiones suscitadas o cualesquiera otras que se pudieran dar en el futuro sobre idéntica cuestión, así como para garantizar el adecuado desarrollo de los comicios, y de conformidad con las facultades para adoptar las oportunas decisiones que correspondan (ex artículo 11.1 del Reglamento Electoral de la RFEF), esta Comisión Electoral formula las siguientes consideraciones y, en general, sobre las funciones que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2746/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los

procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (en adelante, Orden electoral) atribuye a las Comisiones Gestoras:

(...)

e) A mayor abundamiento, y con la misma pretensión de tratar de interpretar los derechos o, en su caso, los límites que se derivan de la Orden electoral y el Reglamento electoral de la RFEF, resulta obvio que en el estado actual del proceso electoral no existen propiamente candidatos ni campaña electoral, sino lo que en el lenguaje habitual de este y otros tipos de elecciones se viene a denominar “pre-candidatos” y “pre-campañas”. Pues bien, esta Comisión Electoral tampoco puede limitar que quienes en su momento pretendan optar a formalizar sus candidaturas, conforme a lo previsto en los artículos 22 y siguientes del Reglamento electoral de la RFEF, puedan realizar actos de “pre-campaña”, siempre y cuando se realicen con fondos ajenos a los presupuestos y partidas de la Real Federación Española de Fútbol y, en fin, se respeten los derechos, principios y garantías que, con carácter general rigen el derecho electoral.

2º.- Por todo lo expuesto cabe indicar que por parte de esta Comisión Electoral se da el más amplio margen personal para que aquéllos que pretendan ser candidatos a la Presidencia de la RFEF, dentro de los cauces legales reconocidos y de honestidad que le son propios puedan organizar todos aquellos actos de “pre campaña y campaña que estimen oportunos”.

Tal como se recoge en el propio Certificado de las instrucciones generales, las mismas se dictan a partir de un escrito/solicitud del Sr. Villar Llona () que, por su relevancia a efectos del presente procedimiento y la exigencia de responsabilidad, se transcribe dicha solicitud de modo literal:

“PRIMERO.- Conforme al artículo 12.2.c) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y una vez convocadas las Elecciones en el seno de la RFEF, me corresponde la Presidencia de la Comisión Gestora de la RFEF que, a su vez, está compuesta por otros doce miembros, elegidos conforme a lo previsto en el mencionado precepto de la Orden Ministerial aludida y el artículo 4.IV del Reglamento Electoral de la RFEF.

En consecuencia, la Comisión Gestora es un órgano colegiado cuyas competencias están delimitadas y concretadas en el mencionado artículo 12 apartado 4 de la Orden ECD/2764/2015, que han sido precisadas por la doctrina de la Junta de Garantías Electorales y el Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, tengo la intención de presentar candidatura a la Presidencia de la RFEF, lo que haré en el momento procedimental oportuno. Es en dicho momento y una vez medie mi condición de candidato cuando, habida cuenta de la incompatibilidad entre la condición de miembro de la Comisión Gestora y la de candidato que recoge la normativa electoral federativa, deberé dimitir.

TERCERO.- Hasta que llegue el momento de presentar las candidaturas pretendo mantener una serie de reuniones con las personas –físicas y jurídicas – integradas en los distintos estamentos de los que se compone la RFEF y su Asamblea, a los efectos de recoger el sentir de los mismos, sus propuestas y sugerencias de cara a la preparación de la campaña electoral. Del mismo modo expondré las líneas generales del proyecto que una vez sea candidato constituirá mi programa electoral y que, en caso de resultar elegido, serán las pautas de mi acción como Presidente de la Federación. Mi intención es, igualmente, dar a conocer dichas líneas generales del proyecto a través de una página web y de mis cuentas personales en las diferentes redes sociales de Internet.

Se trata de actos y reuniones que serán realizados y a los que asistiré a título personal, utilizando mis propios medios y en los que no se realizará ningún tipo de actuación directa tendente a solicitar el futuro voto de los potenciales electores.

CUARTO.- Entiendo que no hay problema alguno en participar en dichos actos, si bien para garantizar los principios de objetividad y transparencia, me someto al criterio de la Comisión Electoral a efectos de, no sólo comunicar mi actuación futura, sino de solicitar la autorización para participar en dichos actos y realizar dichas actuaciones.

He de mencionar que tanto la Orden ECD/2764/2015 como el Reglamento Electoral de la RFEF determinan como momento relevante a efectos de cesar en la condición de miembro de la Comisión Gestora el de presentación de la candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación deportiva, en este caso la RFEF. En consecuencia, entiendo que no es incompatible la condición de miembro de la Comisión Gestora con el hecho de que un miembro de dicha Comisión Gestora tenga la voluntad de presentarse como candidato y así lo manifiesta públicamente, así como con la manifestación de las líneas en las que se basará su futuro programa para el correspondiente órgano de gobierno y representación de la RFEF, en mi caso ya manifiesto que será la Presidencia.

En su virtud,

SOLICITO que se tengan por efectuadas las manifestaciones recogidas en el presente escrito y se proceda a declarar compatible con mi presidencia de la Comisión Gestora de la RFEF, la asistencia a las reuniones y realización de los actos de carácter privado y a título personal que se mencionan en el presente escrito”.

Muy relevante destacar:

- Que antes de realizar actuación alguna, el Sr. Villar puso en conocimiento de la Junta Electoral sus intenciones, tanto en lo relativo a las reuniones de trabajo, como de las páginas en redes sociales.
- Que hasta que la Junta Electoral no dictó las Instrucciones Generales referidas, el Sr. Villar no utilizó sus páginas en las redes sociales twitter o facebook, ni mantuvo reunión alguna.
- Que las Instrucciones Generales fueron de público conocimiento, se publicaron en el espacio dedicado por la RFEF en su web al procedimiento electoral.
- Y no fueron impugnadas, ni siquiera mencionadas en los recursos que se plantearon contra las actuaciones, como es lógico por otra parte.
- Que, en todo caso, las conductas realizadas por el Sr. Villar se ciñeron al ámbito de las Instrucciones Generales dictadas por la Junta Electoral.

Tomando en consideración las anteriores circunstancias en modo alguno puede atribuirsele, ni siquiera a efectos de incoar el correspondiente procedimiento sancionador, responsabilidad alguna al interesado. En efecto, el interesado solicita a la Junta Electoral la autorización para desarrollar una serie de conductas y actúa siguiendo las Instrucciones que la misma dicta

Se ha de recordar que el artículo 21.1 de la Orden ECD/2764/2015 atribuye al órgano electoral (en ese caso denominado “Junta Electoral Federativa”) las siguientes competencias:

“1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de cada Federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.

En el caso del Reglamento Electoral de la RFEF para las elecciones celebradas en el 2017, reproduce dicho contenido y atribuciones para la Comisión Electoral de la RFEF en el artículo 11.1 (precepto expresamente citado por las Instrucciones Generales de 10 de marzo de 2017):

“1. Corresponde a la Comisión Electoral la organización y supervisión y control inmediato de los comicios, adoptando las decisiones que para ello fueran menester. Ello, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte”.

El expedientado, tomando en consideración dicha normativa, se acoge a la función de supervisión y control de la Comisión Electoral y eleva una solicitud, adoptada la decisión correspondiente – en forma de Instrucciones Generales – actúa conforme a las mismas.

En este caso, el interesado observa de modo escrupuloso la diligencia debida puesto que, con la finalidad evidente de evitar cualquier tipo de vulneración de la normativa electoral, dada su condición de Presidente de la Comisión Gestora de la RFEF, se dirige al órgano competente a efectos de poner en su conocimiento una serie de actuaciones que pretende realizar y solicitar la autorización de la Comisión Electoral para su realización.

No cabe imputar al interesado, ni siquiera a título de mera imprudencia, responsabilidad alguna por las conductas recogidas en el fundamento primero del ACUERDO, toda vez que no concurre el presupuesto de la culpabilidad. En efecto, debiendo ser excluida cualquier responsabilidad sancionadora de carácter objetivo – las conductas efectivamente han existido, aunque tal como veremos tampoco merecerían reproche ni desde el punto de vista objetivo –, no cabe apreciar responsabilidad del interesado por la comisión de dichos hechos, puesto que de otro modo se estaría exigiendo una responsabilidad sin intencionalidad alguna, ni a título culposo o negligente.

La diligencia exigible o las reglas de cuidado del interesado deben entenderse cumplimentadas cuando, antes de actuar, se eleva una solicitud al órgano competente para aplicar la normativa electoral y sólo se actúa una vez que dicho órgano, en este caso la Comisión Electoral de la RFEF, se pronuncia sobre el contenido de dicha solicitud, estableciendo unas instrucciones generales de actuación para dicho momento del procedimiento electoral. Dicha situación es muy relevante en términos disciplinarios

tomando en consideración que la infracción que se pretende imputar al Sr. Villar es una norma sancionadora en blanco como es el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte (“*El incumplimiento (...) de los reglamentos electorales...*”), siendo las normas referenciadas para integrar la posible infracción cometida, el artículo 4.4º del Reglamento Electoral de la RFEF y el artículo 12.3 y 4 de la Orden ECD/2764/2015. Se trata de normas que, en el marco de cada procedimiento electoral, deben ser aplicadas por la Comisión Electoral en las funciones encomendadas, tal como hemos visto con anterioridad, tanto por el propio Reglamento Electoral de la RFEF como por la Orden ECD/2764/2015, siendo competencia de la misma la interpretación de dicha normativa y su aplicación a los casos concretos que se presenten. En el caso del interesado es destacable que las Instrucciones Generales ya mencionadas se referían particularmente a ambos preceptos:

- En el caso del artículo 4.4 del Reglamento Electoral y 12.3 de la Orden ECD/2764/2015, las Instrucciones reconocían que en el momento de ser dictadas las mismas y en el momento de comisión de los hechos recogidos en el fundamento primero del ACUERDO **No existen propiamente candidatos ni campaña electoral, sno lo que en el lenguaje habitual de este y otro tipo de elecciones se viene a denominar “pre-candidatos” y “pre-campañas”**, esto es se reconocía que no existía la posibilidad material de que hubiera candidatos, lo que excluye de modo explícito la incompatibilidad prevista en los mencionados preceptos.
- En el caso del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 la Comisión Electoral, además con la manifiesta y expresa intención de “*interpretar los derechos o, en su caso, los límites que se derivan de la Orden Electoral y el Reglamento Electoral de la RFEF*” reconoce que no puede limitar a quienes “*en su momento pretenda optar a formalizar sus candidaturas (...) puedan realizar actos de pre-campaña*” y además otorga un “amplio margen” a aquellas personas que pretendieran ser candidatos a la Presidencia de la RFEF – entre los que no se pueden negar que se encontrase el Sr. Villar, que había presentado una solicitud *ad hoc* – para la realización de actos de precampaña y campaña. Esto es, se reconoce la posibilidad de realizar actos de precampaña, posibilidad a la que se acogió el Sr. Villar guiado por el tenor expreso de las Instrucciones y la confianza legítima depositada en la actuación del órgano competente. Debe entenderse que, en modo alguno, el hecho

de utilizar unos perfiles en redes sociales y mantener unas reuniones de trabajo van más allá de lo que son actos propios de la precampaña y de la condición de precandidato del Sr. Villar, como persona replicando los términos de la Comisión Electoral que *pretendía formalizar en el momento correspondiente su candidatura a la Presidencia de la RFEF.*

Dicho esto, aunque eventualmente el TAD entendiere – contraviniendo, por otra parte, lo recogido en su propia Resolución recogida ampliamente *ut supra* – que la actuación del Sr. Villar podrían incurrir en vulneración, bien de la incompatibilidad de su puesto en la Comisión Gestora, bien en el deber de neutralidad, en modo alguno se le podría exigir responsabilidad por dichos hechos, al no concurrir el necesario requisito de culpabilidad.

En efecto, tal como ha declarado de modo reiterado el Tribunal Constitucional que los principios del orden penal, entre los que se encuentra el de culpabilidad, son de aplicación al derecho administrativo sancionador (por todas STC 18/1987), dado que en este último no deja de ejercerse una potestad punitiva del Estado. En particular, en las sentencias 164/2005, de 20 de junio y 76/1990, de 26 de abril, el Tribunal establece que no cabe exigirse en el ámbito del procedimiento sancionador una responsabilidad objetiva o sin culpa, lo que excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad, incluyendo a título de mera negligencia. En el caso del interesado, la consulta previa a cualquier actuación y posterior actuación conforme a la resolución del órgano competente para coordinar, organizar y controlar la realización del procedimiento electoral conforme a la normativa aplicable, excluye cualquier tipo de culpabilidad, incluyendo la que se pudiera producir a título de negligencia.

TERCERA.- INEXISTENCIA DE CONDUCTAS TÍPICAS: NO EXISTE VULNERACIÓN DE LA INCOMPATIBILIDAD NI DEL DEBER DE NEUTRALIDAD.

Más allá de las alegaciones recogidas en los puntos anteriores, que debería implicar el archivo a *limine* del presente procedimiento sancionador, no cabe apreciar la concurrencia de conductas constitutivas de las infracciones señaladas.

Por una parte, se plantea la posible comisión de una infracción del artículo 76.2.a) LD por vulneración del artículo 4.4 del Reglamento Electoral y 12.3 de la Orden ECD/2764/2015, lo que debe excluirse en todo caso. Dicha norma – que se integra en el tipo infractor –

“Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEF no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar su candidatura en cuestión”

Esta norma, que determina la incompatibilidad entre ser miembro de la Comisión Gestora y la consideración de candidato, exige una serie de presupuestos que no concurren en el caso del Sr. Villar:

- Se exige la presentación de la candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEF. En este caso, la candidatura presentada por el Sr. Villar lo fue únicamente a la Presidencia de la RFEF y en el momento que establecía el calendario electoral, esto es, a partir del 5 de mayo de 2017. Los hechos objeto del procedimiento se realizan con mucha anterioridad a tal fecha y al momento en el que el Sr. Villar presenta la candidatura. No concurre dicho presupuesto.
- Se exige el cese “*al presentar su candidatura en cuestión*”. Hecho que es notorio, en el momento de presentar la candidatura, el Sr. Villar dimitió de su posición en la Comisión Gestora.

Debe excluirse cualquier intento – hemos de recordar que estamos ante un procedimiento sancionador que exige una interpretación restrictiva de las instituciones a efectos de la incardinación de los hechos presuntamente típicos en las mismas – de ampliar la incompatibilidad entre la condición de candidato y la integración en la Comisión Gestora, a aquellas personas, como es el caso, que tengan la intención de presentar dicha candidatura. La norma es muy explícita cuando sólo exige el cese en el momento de presentar la candidatura, en ningún momento, ni situación anterior, por lo que por la vía de la interpretación – y mucho menos para sancionar – el TAD puede ampliar dicha incompatibilidad y exigir el cese en un momento previo a la presentación de la respectiva candidatura.

Por otra parte, se imputa la infracción del deber de neutralidad por haber realizado determinadas actuaciones siendo Presidente de la Comisión Gestora y por entender el TAD que existe incompatibilidad entre lo actuado y la posición institucional como Presidente de dicho órgano.

Analizando los hechos denunciados se puede apreciar que no ha habido ningún tipo de injerencia en el procedimiento electoral y que, tanto las actuaciones realizadas como Presidente de la Comisión Gestora, como las realizadas a título personal, son ajustadas a la Orden ECD/27647/2015 al Reglamento Electoral de la RFEF y a la Resolución de la Comisión Electoral dictada en el presente procedimiento electoral.

Debemos referirnos a dichos hechos:

- El hecho de tener una página web en la que muestre su condición de precandidato, no deja de constituir un acto en el que se pone de manifiesto la intención de presentarse a las elecciones a la Presidencia (precisamente lo que el TAD ha entendido que constituye la base de la legitimación del Sr. Jorge Pérez para entrar a conocer de otros de sus recursos – vid. Expediente nº XX/2017 –), lo que no es incompatible con ostentar un cargo en la Comisión Gestora, en particular cuando no hay nada ni una sola alusión a la Comisión Gestora. Por otra parte, la utilización del término “precandidato” y la realización de este tipo de actuaciones a título personal se reconocen y autorización en la Resolución de la Comisión Electoral – firme – que se ha mencionado en la alegación anterior.
- Lo mismo sucede con la página en Facebook que se menciona en el ACUERDO y en la que no se ha hecho ni una sola mención, ni a la condición de Presidente de la Comisión Gestora, ni se ha solicitado el voto, simplemente se realizan unas reuniones de trabajo, en las que se ha pulsado la opinión de las distintas personas relacionadas con el mundo del fútbol en diferentes lugares, pero todo realizado a título personal y sin referencia alguna, ni a las elecciones, ni a la petición de voto, ni a la condición de Presidente de la Comisión Gestora del interesado.

En todo caso, en modo alguno pueden admitirse que la consecuencia jurídica de la infracción del deber de neutralidad implique directamente la exigencia de responsabilidad disciplinaria. Tal como de sobra conoce el TAD – porque así lo ha declarado en otras

ocasiones – la consecuencia jurídica de una eventual infracción del deber de neutralidad, debería ser el restablecimiento de la legalidad, bien con la declaración de la misma o, en su caso, el requerimiento de cese de las conductas que pudieran estarlo infringiendo. Resulta carente de justificación que en el caso del interesado se opte por la vía sancionadora, sin declaración previa y sin otorgar trámite alguno de alegaciones, pudiendo estar ante una actuación arbitraria y discriminatoria tanto por parte del órgano requirente, como por parte del órgano disciplinario cuando acoge tal requerimiento sin reparar en otros casos precedentes, en los que se ha actuado conforme a criterios distintos.

En su virtud,

SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que tenga por presentado el presente escrito, por realizadas las alegaciones y, en su virtud, proceda a archivar el procedimiento iniciado. Subsidiariamente, en caso de que se decida proseguir con el procedimiento insto la apertura de la fase de prueba.

En Madrid a 5 de octubre de 2017.

Fdo.: Ángel M^a Villar.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ángel M^a Villar". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in line thickness.